

C. 24.464: “RAMON, Julián Ezequiel S/ homicidio agravado “*criminis causae*” y robo”, Sala I.-

En la ciudad de Mar del Plata, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil trece, siendo las nueve (9) horas, se reúnen los señores jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías departamental, Sala Primera, Dres. Esteban I. Viñas, Marcelo A. Riquert y Javier G. Mendoza, bajo la presidencia del primero, en acuerdo ordinario a fin de dictar sentencia en los autos registrados bajo el n° 24.464, caratulados “*RAMON, Julián Ezequiel s/ homicidio “criminis causae” y robo*”; y habiéndose practicado el sorteo de ley, del mismo resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: **VIÑAS - RIQUERT - MENDOZA.**

#### **ANTECEDENTES:**

1. Se encuentra abierta la jurisdicción de este Tribunal, en función del recurso de apelación articulado a fs. 1592/1609vta., mejorado oralmente a fs. 1629/vta., por el defensor de confianza del imputado Julián Ramón, Dr. Alejandro M. Borawski Chanes, contra la resolución dictada en origen, obrante a fs. 1574/1588vta., que no hizo lugar al sobreseimiento instado a favor del encartado mencionado y, en consecuencia, dispuso la elevación de la presente causa a juicio, en orden a los ilícitos *prima facie* calificados como robo (hecho 1) y homicidio agravado por haber sido consumado para procurar la impunidad del autor (hecho 2), ambos en concurso material (CP, 55, 80 inc. 7 y 164).

2. Al expresar agravios, el recurrente señaló que en la presente investigación penal preparatoria no se hallaba acreditada la autoría responsable de su pupilo, en tanto la instrucción pretendió introducir nuevos elementos para superar la deficiencia probatoria que llevó a esta Alzada a decretar la libertad por falta de mérito de Ramón, manteniendo la imputación inicial, únicamente, con el indicio de oportunidad que surge derivado de los dígitos del encartado en la carcasa de un televisor.

En tal inteligencia, manifestó que la magistrada de grado, en su decisorio, hizo referencia a un móvil que podría derivarse de un “afán desmedido de riqueza”, en tanto el señor Bustamante -padre de la víctima- poseía un plazo fijo que iba a renovar al día siguiente, cuestión que a su entender resulta totalmente falsa, en tanto su defendido es una persona común y corriente que estudia y posee dos trabajos y no resulta razonable creer que llevándose un televisor -por el cual podría obtener \$ 180,

como mucho, en el mercado negro- iba a mejorar su riqueza, máxime cuando su novia podía reconocerlo cuando concurría a su casa.

Hizo referencia, también, a la imposibilidad de haber ingresado por los fondos de la vivienda, así como por el frente de la casa, en tanto ninguno de los vecinos -alertados por hechos recurrentes de inseguridad- vio nada aquella mañana y agregó que si el perro de la familia ladró o no, no viene al caso y es una prueba ilógica de valorar.

Por otro lado, y en punto a la dificultosa maniobra descripta por el Fiscal para transportar el tv incautado refirió que, en autos, tres personas de sexo y contextura diferente, intentaron hacerlo de ese modo y les resultó imposible; que quien ha sacado las fotografías de fs. 1468vta., ha exagerado al límite de lo insoportable la postura para forzar la idea de la innecesaria reacomodación del aparato, quitando veracidad a los dichos de Ramón, destrozando aspectos que deben conjugarse para la apreciación racional y lógica de lo cotidiano y que nos hallamos ante una investigación agotada, que desde fs. 936 y sgtes. no se ha incorporado nada nuevo a la causa contra el imputado.

En ese sentido, agregó que la versión de Ramón siempre fue la misma, mientras que los testigos Bustamante y González dieron múltiples versiones de lo ocurrido durante la cena de la noche anterior al hecho; que sus testimonios resultan contradictorios y que de ellos se desprende una mendacidad evidente, que los mismos peritos de policía científica advirtieron a fs. 1461.

Que el Fiscal, luego de leer las conclusiones del informe de secuencia fáctica antes mencionado, así como lo informado a fs. 1492 -del cual surge que, durante la franja horaria de 09:15 a 09:50 horas, casi 35 minutos, la señora González estuvo en su domicilio-, citó a la nombrada, quien a fs. 1498/500 declaró como testigo sobre hechos propios, bajo juramento de decir verdad y que es evidente que el Dr. Moure sospechó de la nombrada, en tanto pidió la realización de una pericia psicológica y psiquiátrica de ella y no está ni mínimamente convencido de la autoría de Ramón; que el testigo puede declarar sobre lo que vio pero no sobre lo que hizo, que claramente hay algo más que el señor Fiscal no quiere decir, ya que después del informe de fs. 1497 le preguntó si se había acercado al cuerpo.

Seguidamente, el apelante argumentó que no pudieron edificarse las previsiones del art. 157 del ritual, que ello es un requisito estatuido por el art. 337 del mismo texto legal y que su defendido no fue excarcelado por ausencia de peligrosidad procesal o

por el monto de la pena, sino que fue liberado por falta de pruebas y que, desde su soltura, solo se cuenta con nuevas líneas investigativas que no fueron desarrolladas, tales como la presencia de otra persona en la escena del crimen, que a nivel genético hace sospechar de un sujeto de nombre Ramírez, aunque con un ADN no concluyente, pero que no fue evacuada por el Fiscal.

Por todo lo expuesto, solicitó a la Cámara que revise el proceso de razonabilidad efectuado por la magistrada de grado, readecue el mérito de la prueba glosada en la carpeta y concluya ciertamente y no por duda, de que Ramón no es el autor del crimen.

3. Dando cumplimiento al principio de bilateralidad, se encontraron presentes en la audiencia el representante del Ministerio Público Fiscal -Dr. Deniro- y los representantes legales de los particulares damnificados -Dres. Belliure y Martorella-.

3. a. En ese orden, el señor Fiscal General Adjunto, refirió que acompañaba a la Juez de grado en su decisorio, en tanto los agravios vertidos por la defensa no lograban conmover los fundamentos esbozados en origen; que se ha efectuado una valoración integral y conjunta de los elementos de prueba colectados; que existen en autos versiones opuestas entre el Fiscal y la defensa y que esta contradicción encuentra andamiaje en el debate oral y que en el caso bajo estudio no existe certeza negativa suficiente para dictar el sobreseimiento del imputado.

3. b. Por su parte, el Dr. Belliure, apoderado de la señorita Rocío Bustamante -hermana de la víctima- expuso las posiciones diametralmente opuestas entre los particulares damnificados y manifestó que comparte el alegato de la defensa, en tanto el Ministerio Público Fiscal se ha cerrado caprichosamente en una línea investigativa única y ha matado la investigación respecto a otras líneas de pesquisa contra Ramírez y la madre del menor; que con la resolución de esta Cámara la causa entró en una crisis y no se tuvo el valor para ingresar al estudio de otros supuestos de autoría y, siguiendo tal razonamiento, nunca se va a poder saber la verdad ya que la prueba aportada por el Fiscal no alcanza ni mínimamente, para condenar a Ramón.

Bajo tal análisis, señaló que la última declaración de la señora González fue nada más ni nada menos que una tímida audiencia informativa, donde declaró sobre hechos propios, demostrando que el propio Fiscal tiene dudas pero no quiere indagarla.

Por todo ello, solicitó se revoque el decisorio puesto en crisis y se decrete el sobreseimiento del encausado para que la investigación siga adelante y pueda descubrirse lo que realmente pasó aquella mañana.

3. c. A su turno, la Dra. Martorella, patrocinante letrada de los padres de Gastón Bustamante, hizo propias las manifestaciones del Dr. Moure al requerir la elevación de la causa a juicio, así como las conclusiones arribadas por la Juez de Garantías y argumentó que, más allá del móvil expuesto por el Fiscal -lograr la impunidad del robo con la muerte del niño- y el mencionado por la Dra. Frende -la codicia del autor-, debe meritarse el odio entre Ramón y la madre de su novia, causado por los mensajes de texto que Verónica González le habría enviado a su hija, que provocó que quisiera dañarla del modo más cruel, matando a su hijo.

En tal contexto, apuntó que el imputado, en su declaración a tenor del art. 308 del CPP, dijo que sabía que el señor Bustamante guardaba dinero en lugares insólitos y por eso quiso llevarse el televisor donde estampó sus huellas; que el ingreso por los fondos o por el frente de la vivienda es una cuestión que debe debatirse en el juicio en tanto no todos los vecinos fueron interrogados al respecto y la instrucción policial, en ese momento, no les preguntó puntualmente si habían visto a Ramón en el lugar; que no puede saberse donde se encontraba el nombrado desde las 07:50 hasta las 11:00 o 11:15 horas y que de fs. 170 se desprende que el mismo contaba con tiempo suficiente para ir desde su casa hasta la finca de la Flia. Bustamante y de allí al Toledo donde fue captado por las cámaras.

Asimismo, agregó que pueden ordenarse pericias a los celulares de Ramón para determinar por las celdas, donde se encontraba esa mañana; que quedó acreditado en autos que el tv en cuestión solo era manipulado por sus dueños, hasta la propia Rocío lo dijo en su declaración (fs. 464/5, 466/7 y 474/vta.); que si bien se trata de una familia disfuncional, ello no puede quitarle credibilidad a sus dichos ni darle más fuerza probatoria a los dichos de la familia del imputado ni a su concubina y que en el debate podrán analizarse las pericias psicológicas y psiquiátricas efectuadas sobre la persona de Verónica González para contrarrestar las temerarias manifestaciones de las psicólogas de policía científica y que en el juicio rige el principio de contradicción pleno, podrán realizarse careos, oír a testigos, etc.

4. Por último, la audiencia de mejora oral mencionada, culminó con el alegato defensorista, quien en ejercicio de su derecho a

réplica, expresó que la representante de los particulares damnificados padres ha introducido una cuestión novedosa, esto es, el homicidio por odio, basado en los mensajes de texto que datan desde el 16/11/11, que nunca antes había sido desarrollada en origen; que su defendido pudo estar en cualquier lado, pero que la madre del menor estuvo en su casa por un tiempo suficiente; que cuando los familiares de la víctima dicen “no ví que tocara el televisor” no es lo mismo que decir “ví que no lo tocó” y que los informes sobre la salud mental de un testigo (González) que se pretenden acompañar al juicio demuestran que existe una duda sobre la autoría. Por eso, concluyó que no logra entender nada de lo que está ocurriendo en esta causa, en tanto pasaron un año y nueve meses desde la soltura de su pupilo y recién ahora se está debatiendo este tema.

Agregó que, en su consideración, todo es temerario en estas actuaciones, que el móvil del odio no parece para nada razonable, que no es pertinente ni tempestivo y que resulta ilógico pensar que por odio a la madre de su novia mató al hijo de aquella y, replicando a la Dra. Martorella, que no puede soslayarse que su intervención terminó por centrar toda la atención en González.

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente

**CUESTION:**

**¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ VIÑAS DIJO:**

1.) Atento que las presentes actuaciones ya tramitaron ante esta Alzada, con motivo de una impugnación promovida por la defensa del procesado Julián Ezequiel Ramón contra el auto de prisión preventiva y que concluyera el 15/03/12 mediante su revocación y el dictado de un auto de falta de mérito (fs. 929/40vta., CPP, 320), forzoso es analizar qué variaciones se han producido en el material probatorio incorporado a la encuesta preliminar para poder sostener que hoy existe mérito para tener por acreditada, con la verosimilitud requerida en los arts. 209/10, 334/5 y cctes. del ritual, la autoría que se le reprocha y elevar la misma causa a juicio a su respecto.

Ello así, sin olvidar que el paso del proceso a dicha etapa de clausura de la investigación preliminar preparatoria debe requerir, necesariamente, un estado conviccional más intenso que los indicios vehementes previstos para el mantenimiento de aquella medida de coerción (CPP, 157 inc. 3°), de modo que se justifique sostener el juicio de probabilidad por el que se pretende llevar a un

justiciable a debate oral y público. Estado de convicción que si fuere igual o menor a aquel, no sería, entonces, suficiente para disponer el pase de la causa a juicio.

A su vez, vale la pena recordar, en consonancia con lo normado en el art. 54 de la ley 12. 061, como bien lo expone Mariano Rodríguez, que “[...] *en nuestro sistema jurídico procesal los fiscales tienen que ser objetivos en el cumplimiento del principio de legalidad, pues deben procurar la verdad y ajustarse a las pruebas sobre ella en sus requerimientos o conclusiones, resulte contraria o favorable al imputado [...]*”, y concluye que “[...] *El Ministerio Público Fiscal, entonces, no es un acusador a outrance, sus requerimientos estarán orientados por lo que “en derecho corresponda” pues sólo así cumplirá bien su función de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad [...] que lo obliga a ser objetivo en su actuación y le impide requerir la condena de quien -a conciencia- considera que no le corresponde según la legislación constitucional, penal y procesal vigentes [...]*” (“*Los Límites a la jurisdicción penal*”, Editorial Ad-hoc, 1997, págs. 14/15).

**2.) Veamos, entonces, ¿cómo ha evolucionado, en torno a la prueba de la autoría que se atribuye al causante, este expediente?:**

2.1.) Al momento de resolver sobre la prisión preventiva decretada respecto de Ramón, su atribución de autoría se apoyaba exclusivamente en prueba indiciaria, lo que hoy tampoco ha variado, es decir, no tenemos testimonios ni prueba científica que permita asignarle, de manera directa, dicha actuación criminal.

Coincidiendo con la Sra. Juez “a-quo” que era necesario acortar o, mejor dicho, precisar, el número de indicios que la fiscalía reproducía y repetía indebidamente en su requisitoria (ver fs. 681/92, 724vta. y fs. 932/40vta.), en aquella resolución nos expedimos sobre el valor que cabíamos asignar únicamente a los siguientes: *resultado de la pericia científica de las huellas dactilares de fs. 235/49; ausencia de ladridos del perro de la familia Bustamante debido a su conocimiento con el imputado; conocimiento de parte de Ramón de la voluntad de Carlos Bustamante de renovar y ampliar un plazo fijo bancario y demostración de mucho interés en la marcha de la investigación.* Corresponde aclarar que, en su requisitoria de elevación a juicio, el Fiscal Moure ciñó su argumentación en torno a tres indicios: uno de motilidad o móvil (conocimiento de la existencia de dinero), otro de oportunidad (la huella en el televisor) y, finalmente, el que llama de

“sospechabilidad” (que traduce en un excesivo interés sobre el estado de la investigación y el querer direccionarla hacia la madre de la víctima).

Aún con lo que decidiera este Tribunal a fs. 929/40vta. la primera judicante ahora ha mantenido y reasignado valor a aquellos, menos a los referidos a los ladridos del can de la familia Bustamante (excluido por el propio Fiscal) y al interés de Ramón en la investigación, los que ya no forman parte de su fundamentación que, entonces, queda reducida al móvil (codicia) y la huella mentada. Además, ha adunado valor complementario a estos al informe de autopsia psicológica y pericia de secuencia fáctica y análisis de comportamiento criminal de fs. 1432/1495.

Analizaré, entonces cada una de esas circunstancias sobre las que el interlocutorio impugnado hace base para concluir que existe mérito para sospechar de la autoría del encartado y elevar la causa a juicio, sin que me resulte evitable tener presente, en cada caso, lo que hemos dicho y cuál fue, en concreto, la variación que se produjo desde marzo de 2012 a la fecha.

***A.) Indicios emergentes del resultado de la pericia científica de las huellas dactilares de fs. 235/49: “[...] Ramón la noche anterior al crimen no tocó el electrodoméstico ni lo levantó para acomodarlo, sino que fue él quien trasladó el televisor el día del hecho, del lugar donde fuera dejado la noche anterior por el progenitor del pequeño y que no fuera tocado ni cambiado de lugar por su madre, quien estuvo presente en el mismo y por lo tanto podría ser su autor [...]”:***

En su momento analizamos que de dicho informe surgió la obtención de un rastro positivo de origen papilar-dactilar que fue levantado del lateral derecho del televisor 14´marca “Kenia” que se hallaba, después del hecho materia de investigación, sobre la mesa de la cocina de la vivienda de la familia Bustamante. Y sostuvimos que de dicha huella no era posible extraer la conclusión que Julián Ramón hubiera sido el autor del homicidio de la víctima de autos, en tanto y en cuanto “[...] se encuentra plenamente acreditado con los testimonios de los damnificados Carlos Luis Bustamante (fs. 383/vta., 466/7 y 586/7vta.), Verónica González (fs. 381/2, 464/5) y Rocío Guadalupe Bustamante (fs. 3/4 del legajo fiscal, 473/5 y fs. 850/3 de la IPP) más la defensa material del imputado [...] (CPP,308,fs. 442/51vta.) que la noche anterior al suceso materia de investigación, durante el festejo del cumpleaños de Gastón, el encartado se encontraba en la vivienda junto a su novia y a los padres de la víctima comiendo y viendo los comentarios posteriores

*al partido de fútbol entre Racing y Boca que, ese día, se televisó por medios locales. Y además, en cuanto a si el nombrado estampó esa huella legítimamente, como sostuviera en su descargo material, afirmando que durante esa proyección, al volver del baño, tomó el televisor de los laterales para redireccionar su ángulo de visión, no sólo no fue negado por Rocío Bustamante, sino que, tal acción es compatible con el lugar en el que las huellas aludidas fueron encontradas, precisamente sus laterales, valoración que se compadece con la fotografía de la impronta de fs. 241 y con la sencilla y gráfica demostración física que el abogado Alejandro Borawski Chanes realizó en la audiencia de mejora ante este Tribunal, conforme acta de fs. 918/922vta.[...]”.*

También en dicha resolución pudimos (y podemos hoy) advertir, ante las contradictorias versiones de la familia de la víctima acerca de ese mismo suceso que la juez “a quo” “[...] ya en el auto que deniega el cese de la prisión preventiva,[...] desmerece el último testimonio de Rocío Bustamante contraponiéndolo con la versión de sus progenitores que, sin explicación adicional, pareciera resultarle más confiable que en su auto de mérito anterior. A contrario, la discusión en la instancia de las distintas vías recursivas incoadas, permitió advertir la presencia de un núcleo familiar con un alta conflictividad precedente al hecho que se investiga que ciertamente, obstaculiza para cualquier discernimiento claro de cuál de las sucesivas versiones contradictorias que se van introduciendo en el legajo es la que debe predominar [...]” (fs. 937). Esta situación, no sólo subsiste hasta el día de la fecha, volviendo a repetirse en esta Alzada las mismas incidencias conflictivas pretéritas (ver acta de fs. 1629/vta. y respectivo registro de audio), sino que, objetivamente, se cuenta con la posibilidad de reafirmarla con base a lo dictaminado en la pericia denominada “Autopsia psicológica” (fs. 1444/1462), realizada por las peritos psicólogas forenses Rodríguez y Gaig, al momento de formular sus observaciones sobre el grupo conviviente del niño Gastón Bustamante, donde resaltan su complejidad y conflictividad previa al homicidio (fs. 1459/61).

Allí, mientras que, entre otros rasgos, se atribuye a González inmadurez afectiva, inversión de roles respecto de su hija, inestabilidad emocional proclive a la impulsividad, capacidad de empatía disminuida, inseguridad, sentimientos de inferioridad, celos, ausencia de autocrítica, bajo umbral de tolerancia a la frustración, conductas perjudiciales hacia terceros significativos (pareja e hijos), tendencia a la victimización, conductas manipuladoras, mecanismos de defensa externalizantes, proyectivos (negación, justificación,

proyección, disociación) y elementos paranoides, con surgencia de actividad mitomaniaca, cuyos referidos ataques de pánico impresionan a las peritos como episodios de tipo histeriforme (fs. 1460vta./1461); se señala respecto de Carlos Bustamante que impresiona como afectivamente inmaduro, egocéntrico, negador, desentendido de sus compromisos y responsabilidades propios del rol paterno y en el aspecto económico, coloquialmente manipulador, con respuestas ambiguas, tangenciales y por momentos reticentes, justificando su conducta con mecanismos proyectivos y, al mismo tiempo, minimizándola, mecanismo este que repite cuando se trata de las mentiras y comportamientos recurrentes de su pareja (fs. 1461); se apunta con relación a Rocío Bustamante que impresiona como catalizadora de los conflictos familiares denotando madurez y alto grado de compromiso ante ello, considerándola equilibrada en sus apreciaciones y no observando contaminación ni polaridades (fs. 1461vta.).

En este punto, entonces, asiste razón a la defensa en cuanto afirmó que, no obstante aquellas contradicciones que ya parecen inmodificables, la primer judicante “[...] *de un modo elíptico, realiza un salto de fe [...]*” en favor de la postura acusadora, es decir, de los testimonios del matrimonio Bustamante-González -sobre cuya inestabilidad emocional la defensa remarca las conclusiones del dictamen pericial psicológico citado-, para derivar, en definitiva, en su necesidad de esclarecimiento mediante un debate oral y público, pero sin justificar de qué modo puede dar hoy ese mayor valor a aquellos dichos, para desechar por completo la historia aportada por el acusado y Rocío Bustamante.

De todos modos, a esta altura del proceso, antes que afirmar definitivamente si la noche anterior Ramón tocó o no el TV, me parece esencial tratar de precisar si es posible sostener la hipótesis en la que el Ministerio Público Fiscal y la letrada del particular damnificado apoyan su requisitoria, según la cual el rastro de tacto digital del encartado en ese bien, se debió exclusivamente a la intención del nombrado de apoderarse ilegítimamente de dicho bien.

Y sobre el punto creo que, si al tiempo de resolver la falta de mérito (fs. 929/40vta.), tenía dudas de que ello fuera posible, hoy la situación de credibilidad de esta hipótesis de los acusadores es mucho menor. En efecto, a posteriori de aquella resolución se han incorporado más pruebas que lo único que hacen es quitar valor a la postura que pretenden dichas partes.

Así, a partir de las constancias de la IPP y de la diligencia

de fs. 1405/6, los peritos de policía científica, Sgto. Lic. en Crim. María E. Carriac, Dr. Gerardo Omar Chiodetti, Lic. en Psicología, Liliana Patricia Rodríguez y Perito Psicóloga Forense Com. Adriana E. Gaig concluyeron a fs. 1468 que: “[...] *la maniobra descripta por el imputado resulta aceptable como explicación a las características de rastros papilares detectados en el electrodoméstico descriptas en el informe de fs. 240 [...]*”.

Y si bien la Sra. Juez de Garantías, Dra. Frende, tuvo en cuenta que según la reconstrucción del evento que se produjo a fs. 1464 y sgtes., cada uno de los integrantes del grupo familiar Bustamante y González transportó el televisor y lo colocó dándole la ubicación aproximada que habría tenido la noche aludida, dejándose constancia que “[...] *cada uno lo hizo en forma diferente, cada uno lo hizo en forma particular con lo cual “debemos admitir en relación al informe de fs. 240 que el espectro de modalidades se amplía quedando la hipótesis sugerida como una probabilidad más...”*”(fs. 1468)[...]”, en realidad a poco que se observen los fotogramas de fs. 1467, es fácil advertir que los nombrados **tampoco movieron el televisor como pretende la acusación en la propuesta de fs. 245/8**. E incluso, hay más, pues, de igual forma, tampoco lo pudo hacer la misma instrucción según se desprende del fotograma de fs. 1561. **Es decir, en ningún caso, ninguna persona pudo levantar el TV asíéndolo sólo del lateral como pretende la fiscalía**. Esto, que en cristalizada gráfica individualizada es fácilmente advertible, debo resaltar que lo es aún más en una detenida observación de las videofilmaciones acompañadas en el DVD que luce glosado a fs. 1495. Y la hipótesis de asimiento inicial para posterior levantamiento en un modo “natural” de la TV, es bien refutada por la defensa a partir de la carencia de rastros que lo indiquen sobre la cómoda (ver fs. 1563).

El argumento pericial según el que, conforme la ubicación planimetría y fotogramas de fs. 1467, era innecesario que Ramón moviera dicho bien para tener mejor visibilidad, y que es utilizado por la “a-quo” como grave indicio de sospechabilidad, entiendo no tiene tal valor y, al igual que lo observado en el decisorio revocante del 15 de marzo de 2012, se incurre en una suerte de reproducción acrítica del informe que, en realidad, no empece el hecho que el testimonio de Rocío Guadalupe Bustamante no excluye la posibilidad de que ello hubiese ocurrido en los hechos, a lo que añadido -ya con insistencia- que desde un punto de vista objetivo aquel rastro papilar era más compatible con esa acción para cambiarlo de posición, que con su levantamiento, tal lo dictaminado en el mismo informe a fs. 1464.

Es que la función del perito es informar sobre su arte o ciencia, no formular la relación jurídica, valorativa, del interrogante sobre el que se le pide responda, con el conjunto de elementos que provienen de otros medios de prueba en lo que no tenga específica connotación directa con el aspecto técnico a dirimir. Más claro. En este caso, el informe puede decir si en función del ángulo en que estaba el televisor era necesario moverlo, era posible moverlo, era conveniente moverlo, era imposible moverlo. Y será el juzgador quien deberá conectar esto con el resto de la prueba. En esos términos, excede como conclusión pericial una afirmación que se refiera a la versión del imputado asignándole que no tiene asidero a la luz de la reconstrucción.

Y si, a todo evento, el juzgador tomara como suya la valoración impropia, no puede pasar por alto la crítica formulada puntualmente por la defensa en este aspecto (ver fs. 1559/1560), que es lo que sucedió porque no encontró en el decisorio apelado respuesta alguna por parte de la judicante que, con cierto grado de contradicción, pasa de afirmar que la hipótesis defensiva “debería ser aceptada” (fs. 1587), porque reconoce que la sugerida sería “una posibilidad más” (fs. 1587vta.), a descartarla sin mayor explicación que la remisión al informe obviando la objeción del Dr. Borawski Chanes que bien señaló que del informe sólo podría derivarse con certeza que una de las dos cosas debía girarse, o la persona de espaldas, o el televisor.

Resurge así, no ya inhiesta sino reforzada, nuestra conclusión primigenia: *“[...] al menos con el grado de provisoriedad con el que se debe valorar la prueba en esta etapa de la investigación, advertimos “prima facie” una cierta incompatibilidad entre el estampado de las huellas a los laterales de la televisión en cuestión con una supuesta conducta furtiva de ese bien [...] el último extremo no cierra con claridad habida cuenta las características del bien en cuestión y que, además, en el inmueble había disponible otro de mayor valor, como un monitor de LCD nuevo. Sin perjuicio de ello, no se nos pasa por alto que, de mediar una motivación vinculada a lo patrimonial con relación a Ramón, no sería razonable pensar que fuera el viejo televisor aludido, sino el dinero que habría en la casa [...]”*.

Sólo a mayor abundamiento, agrego que aún cuando el resultado de la prueba fuera otro que el que he señalado como más razonable, la hipótesis planteada por la Dra. Adelina Martorella en la audiencia de fs. 1.619/vta., acerca de que, finalmente, el imputado pudiera haber querido apoderarse del TV viejo en base a una

supuesta sospecha que Bustamante guardaba allí dinero, además de sorpresiva y carente de todo sustento más allá del propio ejercicio imaginativo, parece muy poco probable, máxime que -como bien expuso la defensa- tratándose de un aparato por sus dimensiones de escaso espacio interior y la posibilidad de que el fajo de papel moneda que allí se introdujere minimizaría su adecuada ventilación y podría deteriorarse.

***B.) Indicios relativos al móvil del imputado derivado de su conocimiento de la voluntad de Carlos Bustamante de renovar y ampliar un plazo fijo bancario: “codicia”.***

Sobre este tópico en la resolución apelada, tras repasar la valoración hecha por este Tribunal al tiempo de resolver la falta de mérito en cuanto a que: “[...] *este conocimiento por parte del encausado tampoco tiene el carácter de una presunción que conduce unívocamente al puerto que le asignó la primera judicante (móvil furtivo y descubrimiento homicida), pues, entre otras cosas, si Ramón realmente tenía interés de apoderarse de dicho dinero, a esta altura de la investigación, no se ve como necesario concurrir al domicilio de la familia, invadiéndolo en un horario de mañana en el que aquel sabía que Gastón Bustamante se encontraba porque concurría a la escuela por la tarde, con el riesgo de detección consiguiente [...]*”, la juez “a quo” entendió que “[...] *el encartado conocía la existencia de dinero en la vivienda, aparte del que le daría a Rocío para adicionar al plazo fijo. Por ello no se puede descartar la codicia como un posible móvil [...]*”, centrando la razón de esa conclusión en las contradicciones de la defensa material del encartado de fs. 442/451 con las versiones de Rocío Bustamante y sus progenitores.

Pues bien, en la medida en que no se explicitan razonablemente cuáles son las versiones contradictorias a las que la magistrada aludió -que, por cierto, a esta altura deberían ser distintas a las que ya se tenían al tiempo de la resolución de fs 929/40vta.- y cómo puede extraerse de las mismas la conclusión que Julián Ramón, además de conocer que el padre de su novia guardaba dinero en plazo fijo que pensaba ampliar, lo codiciaba, esto es, que deseaba apoderárselo, no puede tenerse por probada esta motivación.

Nada cambia el hecho que el nombrado hubiese manifestado que Carlos Bustamante “[...] *era un agarrado con la plata, que no gastaba un peso y que sabía que el dinero que ganaba lo “acobachaba” en distintos lugares de la casa[...]*”, en tanto también manifestó que “[...] *nunca supo cuánto tuvo ni dónde lo*

*guardaba [...]*”.

No es posible deducir lógica, directa, ni tácitamente de esas expresiones que Ramón pretendía apropiarse del dinero de Bustamante. Esto ya no significaría construir, sino presumir un indicio que, siempre, debe basarse en un hecho verificado (imperfecto para probar por sí sólo, pero útil indirectamente; por ejemplo: diferente hubiera sido que el nombrado hubiese manifestado a terceros que él necesitaba ese dinero o expresiones tales, como, ¡qué bien me vendría!). Nadie, ni siquiera los particulares damnificados padres, escucharon algún comentario por el estilo o pudieron acreditar una necesidad o urgencia económica del imputado que operara como disparador de la decisión de robarles.

El conocimiento de la existencia de dinero no alcanza para hacer nacer la codicia de la figura agravada del art. 80 inc. 4° del C.P., respecto de la cual, Carlos Creus explicaba que “[...] *es el afán de lograr ganancias o provecho material mediante la obtención de dinero, bienes o liberándose de cargas u ocupando posiciones que puedan representar ventajas patrimoniales [...]*” (citado por Adolfo Prunotto Laborde, en AAVV *“Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”*, dirigido por David Baigún y E. Raúl Zaffaroni, Edit. Hamurabbi, Bs.As., 2007, T. 3, pág. 441).

Y ni el Ministerio Público Fiscal, ni la particular damnificado -y, mucho menos, la Sra. Juez “a quo”- hacen alusión a prueba que pueda, en el plenario, conducir a ello, tan siquiera como un juicio de probabilidad.

Queda latente, entre tanto, el contraindicio que ha invocado desde el inicio de su procesamiento el propio encartado, quien al momento de realizar su defensa material a fs. 442/51vta. (CPP, 308) dijo que: “[...] *yo tengo dos trabajos uno de ellos como instructor en un curso de asistente jurídico...por el cual cobro en blanco \$ 1.800...y mi otro trabajo es como mozo en la parrilla “la villa” los días sábados, domingos y feriados, por el cual cobro un sueldo de aproximadamente 1.125 por mes y una suma similar en propina. Quiero aclarar que trabajo toda la temporada en dicha parrilla y que por mi trabajo gano una suma aprox. 12000 (doce mil) pesos entre los meses de enero y febrero)[...]*”, por lo que en modo alguno resulta evidente que necesitara apoderarse de dinero del padre de su novia y, menos aún, como resaltara la defensa, de un TV viejo y de escaso valor patrimonial.

***C.) Pautas corroborantes emergentes del informe técnico pericial multidisciplinario de autopsia psicológica,***

**pericia de secuencia fáctica y análisis de comportamiento criminal de fs. 1432/1495:**

La Sra. Juez de Garantías, siguiendo en esto mayormente a la propuesta fiscal, pasa revista por todas las conclusiones de dicho informe pericial haciendo hincapié en:

a.) La causa de la muerte: asfixia mecánica por estrangulamiento por oclusión de vías aéreas y vasos del cuello.

b.) Hipótesis fáctica: “[...]el victimario ingresó a la vivienda sin poseer obstáculos físicos ya que la puerta trasera estaba sin llave. Realizó una búsqueda en habitación matrimonial y procedió a trasladar el TV a la cocina. Luego ingresó al dormitorio donde descansaba el niño. Se dirigió a la mesa de luz de Rocío, sacó el cajón, lo colocó sobre la cama y extrajo elementos de su interior. Luego se desplazó hacia la cama donde el menor dormía, lo arrancó de la misma, lo arrojó al suelo, quedando la víctima en posición cúbito ventral. El victimario, entonces, debió munirse de las medias que se hallaban en el baño, utilizando una de ellas para estrangular al niño, quedando una de ellas, la de color blanco, cercana al cuerpo. El agresor se ubica sobre la cintura del niño, le anuda la media (grisácea) fuertemente al cuello, ejerce presión con ella, pero no mantiene esta acción hasta el devenir del óbito (se estiman 4 minutos de incremento o mantenimiento de esa fuerza para producirlo), sino que abandona este acto. Estiman los peritos que este accionar pudo haber provocado la pérdida de conciencia del menor por la compresión de los vasos del cuello. Luego debió buscar un objeto contundente, estando la víctima en posición cúbito dorsal asestarle el golpe en su rostro...para luego tomar el almohadón verde y colocarlo sobre el rostro de la víctima ejerciendo tal presión que más allá de la oclusión de las vías respiratorias causó también excoriaciones en pómulos, nariz, mejillas. El elemento contundente con el que el agresor golpeara al menor no fue hallado en el lugar del hecho, probablemente fuera el martillo, propiedad de su padre, que fue hallado en la vivienda lindera a la de la familia Bustamante [...]”.

En relación al comportamiento criminal la juez “ a quo” sostuvo que “[...] el informe hace referencia a que la víctima fue sorprendido al ser sacado en forma violenta de su cama, realizando el victimario acciones agresivas dirigidas a producirle la muerte: utilizando, sin infringirle sufrimiento extra ni tortura, su superioridad física, su accionar sorpresivo y tres mecanismos diferentes para producirle la muerte, denotando, un accionar desorganizado compatible con una persona ansiosa, inestable

*emocionalmente, quien, agrega el informe presentaría un nivel intelectual medio. El victimario experimenta dificultad en sostener cada acto agresivo (obstáculo emocional) dificultad esta que no tienen entidad suficiente para impedir el homicidio (determinación) subsanándose dicha dificultad mediante la perpetración de actos dirigidos, poniéndose de manifiesto el accionar frío del agresor [...]”.*

La Dra. Frende entendió que no podía darse plena fe a si el malhechor ingresó primero al dormitorio del matrimonio o al de los hijos, pero que sí se apropió de \$ 300 que se extrajo de una cómoda, dejando \$ 3.000 que había en un saco colgado y \$ 100 dentro de una media. Y no podría ser de otro modo porque la propia “secuencia fáctica” que el informe pericial describe parte de admitir que sólo se trata de una hipótesis (fs. 1474) que, en nota específica (fs. 1475), aclara que los actos podrían haber seguido otra secuencia y que no hay detectada evidencia física que permita especificar su cronología. Y es justamente por esto último que no se puede acompañar la postulación de los Dres. Deniro y Martorella en orden a que esta secuencia habrá de esclarecerse en juicio.

Más allá entonces de esta descripción de lo que es sólo una hipótesis fáctica, en este aspecto, la primer judicante no hizo ningún juicio de vinculación lógica -ni a nivel de mera probabilidad-, con la persona del procesado Julián Ramón.

Es más, dio parcialmente la razón a la defensa en cuanto a que “[...] *dadas las precisiones del informe en cuestión acerca de la ubicación en que se hallaba el menor al momento de ser sorprendido por su agresor, de la que dan cuenta los testimonios contestes de su madre...a fs. 1498/1500, el niño se hallaba de espaldas a la entrada del cuarto donde descansaba (fs. 1479/1489), circunstancia esta que no se había valorado al tiempo del dictado de al medida de coerción...(721/43) refiere la defensa de confianza del encartado en que el pequeño no había visualizado a su agresor, dada la posición en que se hallaba, evidentemente dormido, de cara a la pared (posición según dichos de su progenitora en que habitualmente el menor descansaba) no pudiendo corroborarse si el mismo se encontraba mirando televisión, que según dichos de su madre le había dejado encendida, circunstancia ésta que puede darse como el distinguido letrado refiere o no, pudo no haberlo visto ingresar dada la posición en que lo dejó su madre o si pudo haberlo conocido en el momento en que lo arrancaban de su cama y caía al piso, circunstancia que llevó al agresor a golpearlo [...]” (el resaltado es personal).*

Asimismo, tampoco construyó un argumento que permita

superar la duda generada por la circunstancia testificada por los vecinos Emilia Pereyra (fs. 65/66vta.), Luis Rodríguez (fs. 43/44,67/68 y 128), Carlos A. Parraga (fs. 196/7) en cuanto a que el día del hecho no vieron ingresar ni salir a nadie de la vivienda de los Bustamante, más que a Verónica González, puntualizando que “[...] **lo cierto es que nadie vio a Ramón en las inmediaciones de la vivienda [...]**” sin que sea necesario volver ahora sobre la omisión de ladridos del perro de la familia, atento que la propia juez de grado, le asigna -como hiciéramos notar en el auto de fs. 929/40- un carácter de indicio puramente anfibológico.

2.2.- Respecto de la valoración judicial de la prueba de indicios, la Sala I del Tribunal de Casación Penal, con voto rector del Dr. Horacio Daniel Piombo, tiene resuelto que: “...*Aún dentro del sistema de libertad probatoria que rige en el procedimiento instaurado por la ley 11922, no se deben olvidar las reglas de lógica y experiencia que desde hace siglos gobiernan el manejo de la prueba de indicios, dado que se trata, por su propia índole, de un camino para formar convicción especialmente delicado con miras al derecho de defensa y al debido proceso y, por ende, a la libertad y seguridad del justiciable. De ahí que no pueda prescindirse a título de pautas orientativas de lo que disponía el Código de Jofré en sus arts. 255 y 256, especialmente a la luz de lo previsto por la ley nacional 24967, como tampoco de la tradicional jurisprudencia interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, en especial, de sus requerimientos de pluralidad, ausencia de contradicción y concordancia...*” (Trib. Casación Penal Bs. As., sala 1ª, 08/10/2002, -Orabona, Roberto, Recurso de casación, BA B3256000).

Y además estos jueces resolvieron que en la prueba de indicios: “...*no sólo corresponde verificar su articulación a la luz del principio de razonabilidad, sino también **objetivar las conclusiones a que se arribe**, teniendo presente los denominados "principios generales del Derecho" (art. 171 Ley Fundamental bonaerense y ley nacional 24967 de la consolidación del Derecho patrio). En este entendimiento, cobran virtualidad las doctrinas de la Suprema Corte sobre la prueba de presunciones en cuanto impone que cada uno de sus componentes debe reunir los tres elementos configurativos básicos, a saber: el hecho conocido, el hecho desconocido y la relación de causalidad entre ambos, también la incomputabilidad como presunción la que, a su vez, se funda en otra presunción, y la necesidad de que la acreditación que se logre se halle libre de toda duda racional, ofreciendo la absoluta seguridad de que los hechos*

*han ocurrido de determinada manera...”* (Trib. Casación Penal Bs. As., sala 1ª, 13/11/2003, -Ríos, Gregorio y otros, Recurso de casación, BA B3256070).

En igual sentido, la Sala II del Tribunal de Alzada, ha decidido que: *“...el sistema de libres convicciones razonadas instaurado en nuestro derecho de forma para la valoración de la prueba (arts. 210 y 373 CPP.) le permite al juez de mérito fundar el juicio de certeza sobre la participación del inculpado, no sólo mediante prueba directa, sino también y exclusivamente por prueba indirecta indiciaria, con la total libertad de fijar los hechos conocidos y probados (indiciarios), así como, a través de un juicio lógico inductivo, establecer los hechos desconocidos (indicativos) que luego conformarán la certeza para la declaración de culpabilidad. Sin embargo, la sentencia fundada absolutamente sobre la base de prueba indirecta debe ser estudiada con especial cuidado, verificando, además del cumplimiento de la motivación racional necesaria para impedir el pronunciamiento de decisiones arbitrarias, que los indicios gocen de las características de univocidad en tanto los hechos indiciarios sólo lleven a la certeza de que el hecho indicado es la única conclusión que puede inferirse de los primeros, pues de lo contrario, el indicio extraído será ambiguo, indicativo de varios caminos, conformante de un mero estado de probabilidad o incertidumbre sobre la realidad de los sucedido en el hecho investigado...”*(Trib. Casación Penal Bs. As., sala 2ª, 21/02/2002, -Rodríguez, Luis R., Recurso de casación BA B3285371).

En el presente caso, a la luz del análisis realizado en los acápites precedentes, tengo para mí que los dos indicios valorados por la juez “ a quo” no permiten, a esta altura del proceso, ni siquiera sostener un juicio de probabilidad mínimamente fundado acerca de la autoría que se pretende atribuir a Julián Ezequiel Ramón lo que, en modo alguno, se advierte que pueda ser modificado en un eventual debate oral y público, atento que no se vislumbra cuáles pruebas a producirse podrían aportar alguna luz que justifique la realización del pretendido debate, por lo que se impone revocar la resolución impugnada y disponer el sobreseimiento que regula el art. 323 en sus incs. 4° y 6° del ritual.

Esta Sala, aún con otra composición parcialmente, ha insistido reiteradamente sobre una idea básica acerca de la etapa intermedia, concibiéndola como una llave de paso que regula el flujo de casos que habrán de recibir juzgamiento oral y señalando que debe operar como un filtro o tamiz que impida el pasaje a juicio de aquellas investigaciones que, por su endeblez, no constituyan una

verdadera promesa fundada de acreditación de la hipótesis acusatoria (causa N° 11003, “Jurado”, rta. el 19/10/06, Reg. S N° 60/2006). El legislador plasmó las notas básicas de esta misma concepción en la reforma introducida al citado art. 323 con su vigente inciso 6°.

Es esta misma línea, Binder sostiene que la etapa intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y que se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Afirma que un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria (en “La fase intermedia. Control de la investigación”, Selección de lecturas del Instituto de Ciencia Procesal Penal, Lima, 2008, pág. 215).

Destaca asimismo que la fase intermedia no agota su función en el control formal (en nuestro caso, por el Juez de Garantías), sino que sirve también y principalmente para realizar un control sustancial sobre sus actos conclusivos (aquí, el requerimiento de elevación a juicio). Por eso, nos dice que la acusación es un pedido de apertura a juicio por un hecho y contra una persona determinados, y contiene “una promesa”, que deberá tener fundamento, de que el hecho “será probado” en el juicio. Si el Fiscal presenta prueba notoriamente insuficiente, inútil o impertinente, esa acusación carecerá de fundamento y tendrá un vicio sustancial (ob.cit., pág. 216).

Conforme lo expuesto, la insuficiencia probatoria del caso presentado por el Agente Fiscal Moure es lo que ha escapado al debido control sustancial que en esta etapa, ante oposición concreta y certera, correspondía concretar al Juez de Garantías.

3.) Habiéndose, en mi consideración, cerrado lo atinente al tratamiento de aquello con lo que en modo notoriamente insuficiente se pretendió abrir la etapa del debate, solo me resta puntualizar alguna consideración en torno al precipitado cierre de la investigación.

No puede soslayarse que, habiéndose producido el triste hecho motivante de la presente el día 21 de noviembre de 2011, sumadas sólo en la carpeta de prueba formalizada 1500 fojas organizadas en 8 cuerpos hasta que con fecha 5 de abril de 2013 el Dr. Moure diera por cerrada la etapa preparatoria, respecto de Ramón todo se reduce a los escasos, equívocos e inciertos indicios antes expuestos. Tampoco que el decisorio cuya revocación propicio consumió seis meses más —tiempo improductivo para la investigación—, ya que la oposición a la requisitoria fiscal fue

presentada el 20 de mayo y recién resuelta el 19 de noviembre, sin que pueda concluirse con ello una reafirmación de válida hipótesis de juicio. Por el contrario. Lo que ya era débil conforme advirtió la Sala en la decisión del 15 de marzo de 2012, con casi trece meses de instrucción posterior y seis meses de meditación sobre el producto, lo es aún más. Es cierto que la Fiscalía ha explorado diversas hipótesis pero, finalmente, como apuntara el representante de la hermana constituida como particular damnificado, se cerró en una que con su propia debilidad paraliza la investigación.

Y, conforme resaltara la defensa de Ramón, el énfasis en la línea asumida por el director de la investigación, así como el empeño en descartar otras, particularmente cristaliza en el propio momento de la clausura de la etapa preliminar. Conforme surge de la constancia de fs. 1496, el día 3 de abril de 2013 a las 13:00 hs. se reciben en la Fiscalía los informes periciales que se suceden de fs. 1432 a, justamente, 1496. Al día siguiente, 4 de abril, el Dr. Moure deja constancia que, conforme el cronograma de secuencia temporoespacial de fs. 1492, resulta la necesidad “urgente” de que la Sra. Verónica González explique qué hizo durante los 35 minutos que van de las 9:15 a las 9:50 hs. del día 21 de noviembre, ya que durante ese lapso temporal el cronograma indica que estuvo sola con Gastón sin saberse qué actividad había realizado. Para eso, dispone una nueva testimonial (lo que el otro particular damnificado y la defensa de Ramón objetan en cuanto tratándose de dar explicación de actos propios no constituiría en rigor un testimonio sino una declaración informativa). Con invocación nuevamente de “urgencia del caso” y atendiendo a la “fragilidad psíquica” de la testigo, decidió constituirse en Miramar personalmente ese mismo día a las 17:00 hs. **prescindiendo de notificar a las partes.** Agregó que, luego, el Dr. Borawski acompaña una nota periodística contemporánea que demostraría que la nombrada pudo con solvencia afrontar la entrevista con un periodista que no podría hacer de igual modo con profesionales de la psicología y psiquiatría.

Más aún, no se comprende bajo qué parámetro el Fiscal que realizó la reconstrucción de la cena del cumpleaños de Gastón con la presencia de la defensa y de los representantes de los particulares damnificados, además de todo el personal técnico que diagramó y documentó visualmente la diligencia, lo que permitió que los jueces de esta Sala viéramos en forma clara que González no tuvo ningún problema en cumplir su rol y brindar todas las explicaciones que se le requirieron, interactuando normalmente, determinó luego

que la nombrada no estaba en condiciones de declarar más que ante su sola presencia.

Inmediato de recibida la declaración, al día siguiente, 5 de abril, dio por cerrada la etapa preliminar. Utilizado el mecanismo de revisión ante la Fiscalía General por la defensa en torno a las medidas de prueba denegadas (art. 334, 2° párrafo del ritual), se confirmó la denegatoria. Una de las razones, curiosamente, fue que el plazo de investigación estaba vencido. Y es cierto. Como también lo es que la demora no generaría ningún conflicto o perjuicio a la contraparte ya que, justamente, se trataba de medida en línea directa con sus propios intereses.

En síntesis, nada justificaba el cierre apresurado con una ampliación de testimonial sustrayéndola a la posibilidad de control por los interesados. Ese mismo MPF, tan urgido, después dejó trascorrir seis meses sin instar o activar el trámite del legajo, ciertamente complejo por la dificultad en la determinación de autoría que, como se dijo, es un aspecto en que no se logró avanzar. En esta dirección, es ajustada hasta lo ahora acontecido la observación de la defensa respecto de la verificación de una disímil ponderación de hipótesis por el Fiscal: mientras que cuando la prueba genética de ADN no puede brindar certeza, la línea de pesquisa se detiene y la imputación al sospechado no avanza (Legajo 4), cuando la prueba criminalística sobre una huella tampoco puede brindarla, no ha sido obstáculo para intentar realizar un juicio en forma infundada.

4.) Finalmente, en caso de prosperar mi propuesta, corresponde la obturación del proceso parcialmente y que respecto de Ramón sea sin costas, en tanto que deberá diferirse la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes por los particulares damnificados y la defensa del nombrado, hasta tanto se proceda a regular los de primera instancia (arts. 530, 532, 534 y cctes. del CPPBA).

**Así lo voto.**

**A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ RIQUERT DIJO:**

Adhiero al sufragio del colega preopipante, por compartir sus fundamentos y ser esa también mi convicción razonada y sincera.

**A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL SR. JUEZ MENDOZA DIJO:**

Voto en el mismo sentido que los magistrados que me

preceden, por compartir sus fundamentos y ser esa, también, mi convicción razonada y sincera.

Con lo que finalizó el Acuerdo, en mérito de cuyos fundamentos, el Excmo. Tribunal **RESUELVE:**

1.) **REVOCAR** la resolución de fs. 1574/88vta. en cuanto fuera materia de apelación y, en consecuencia, disponer el **sobreseimiento** de **JULIAN EZEQUIEL RAMON**, ya filiado en autos, respecto de los delitos de robo y homicidio "*criminis causae*", en concurso real (CP, 55, 80 inc. 7° y 164) por los que fuera indagado y por los que fuera requerida su elevación a juicio, atento no haberse acreditado que el hecho fue cometido por el nombrado ni ser razonable que pudiese producirse prueba conducente a ello (CPP, 209/10 y 323 incs. 4° y 6°). **Sin costas** (CPP, 530 y 532).

2.) **DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, hasta tanto se proceda de la respectiva manera en primera instancia (Dec. Ley 8904/58, 31; CPP, 534)

Rigen los arts. 18 y 19 de la CN; 25 y 26 de la CPBA, 94 del CP y 21 n° 1, 209/10, 244, 323 incs. 3°, 4° y 6°, 325, 337, 421, 439, 440, 443, 444, 446 y 447 del CPP.

Regístrese. Notifíquese (CPP, 121, 124 y 125). Devuélvase a la instancia de origen.

**ESTEBAN I. VIÑAS**

**MARCELO A. RIQUERT**

**JAVIER G. MENDOZA**

Ante mí:

**RICARDO GUTIERREZ**  
**Secretario**

En igual fecha se libraron cédulas de notificación a los Dres. ADELINA MARTORELLA, ALEJANDRO BORAWSKI CHANES Y DIEGO BELIUHRE. Conste.-

En \_\_\_\_\_ del mismo notifiqué al Sr. Fiscal General Adjunto Dtal. Dr. OSCAR ALBERTO DENIRO y firmó para constancia, Doy Fe.-